

## **CENTRALIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIDAD. LA HERENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN LA CONSTITUCIÓN DE LAS SIETE LEYES DE 1836<sup>465</sup>.**

Dr. Javier Torres Medina

Universidad Nacional Autónoma de México-Facultad de Estudios Superiores Acatlán.

Tecnológico de Monterrey. Campus Estado de México

[jtm@itesm.mx](mailto:jtm@itesm.mx)

La Constitución de Cádiz no sólo impactó a la Nueva España en el momento de su jura y vigencia en la Nueva España, como lo han estudiado algunos historiadores, en particular, Luis Jáuregui,<sup>466</sup> sino que tenemos evidencia de cómo se retomaron varios años después durante el primer centralismo en México, 1835-1842 diversos aspectos que tenían que ver con una nueva constitucionalidad y la posibilidad de una reorganización política y económica en un momento en que el rumbo de la nación hacía necesario retomar la experiencia gaditana.

En esta ponencia pretendo abordar esta rica experiencia parlamentaria de Cádiz y la forma en que se organizó el congreso constituyente de 1835. En particular abordaré los aspectos administrativos y fiscales propuestos en Cádiz y que fueron retomados durante el régimen centralista para reorganizar, racionalizar y modernizar la estructura hacendaria y sanear en general la economía tan maltrecha en esta época.

Hace algunos años hablar de la Constitución de Cádiz como antecedente al constitucionalismo en México hubiera llamado la atención. Pero ahora no se discute la importancia e influencia de la del 12 en el desarrollo constitucional mexicano. Ha quedado claro y demostrado la herencia gaditana en las constituciones liberales de 1814

---

<sup>465</sup> Texto presentado en el simposio 22: El pensamiento liberal atlántico, 1770-1880. Fiscalidad, recursos, naturales, integración social y política exterior desde una perspectiva comparada. Coordinadores: Maria Eugenia Claps Arenas y Pedro Pérez Herrero. XVI Congreso Internacional de AHILA, San Fernando, Cádiz, 6-9 de Septiembre De 2011. Este texto forma parte del Proyecto de Investigación El pensamiento liberal atlántico, 1770-1880. Fiscalidad, recursos naturales, integración social y política exterior desde una perspectiva comparada (HAR2010-18363, subprograma HIST), del Ministerio de Ciencia e Innovación (España).

<sup>466</sup> Véase Jáuregui, “Nueva España y la propuesta administrativo-fiscal de las Cortes de Cádiz”, en Virginia Guedea, (coord.) *La independencia de México y el proceso autonomista novohispano, 1808-1824*, UNAM/Instituto Mora, México, 2001, p. 87.



y 1824, aunque no se ha reconocido esta influencia en la de 1836, centralista y considerada conservadora.

Aparte de esta primera intención, hay dos discusiones historiográficas que interesan a esta investigación. Una que ha discutido el desempeño económico de los distintos regimenes durante la primera mitad del siglo XIX y que, como una aportación novedad se afirma que hubo cierto crecimiento económico y que no todo fue una crisis crónica o estancamiento económico.<sup>467</sup> La otra discusión es sobre el atraso o retroceso de esta época que corresponde a una tradición historiográfica construida afines del siglo XIX en la que los liberales construyeron una visión muy negativa de la herencia colonial o la persistencia del pasado colonial como si fuera una pesada rémora que imposibilitaba el desarrollo de México.<sup>468</sup>

Me parece importante aportar y establecer en este trabajo: 1) la influencia del liberalismo gaditano en la reorganización hacendaria del régimen centralista y 2) Los avances en las políticas fiscales que se concibieron durante el régimen centralista.

### La “herencia colonial”

“Viejas estructuras, mismos problemas”, pregonaban funcionarios y políticos durante prácticamente todo el siglo XIX, refiriéndose a la “herencia colonial”. El cuadro que tradicionalmente se nos ha mostrados de un país devastado por la crisis y el déficit fiscal crónico como así lo refieren varios de los historiadores que han incurrido en develar parte de la historia de la primera mitad del siglo XIX y que caen en la desproporcionada caracterización del periodo como “época de anarquía”, así como es discutible la idea de que entre 1821-1867 “la constante inestabilidad económica, política y social, los gobiernos que se sucedieron experimentaron una permanente crisis fiscal”.<sup>469</sup>

---

<sup>467</sup> Véase Ernest Sánchez Santiró. “El desempeño de la economía mexicana 1810-1860: de la Colonia al Estado-nación”, en Sandra Kuntz (Coord.) *Historia Económica General de México*, El Colegio de México/Secretaría de Economía, México, 2010 y Javier Torres Medina. “Centralismo y reorganización hacendaria. El paquete fiscal de 1842”, en Luis Jáuregui (Coord.) *De riqueza e inequidad. El problema de las contribuciones directas en América Latina, siglo XIX*. Instituto Mora, México, 2006.

<sup>468</sup> Véanse las obras clásicas de Matías Romero, Guillermo Prieto y Manuel Payno.

<sup>469</sup> Javier Pérez Siller. *Crisis fiscal. Reforma Hacendaria y consolidación del poder. Tres ensayos de historia económica del porfiriato*, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades, BUAP/Association Aleph, Paris. 2002, p. 9- 15. Estas ideas están basada en la visión que de la fiscalidad de la época tuvieron Guillermo Prieto y Matías Romero, lo mismo que fue hasta la reforma hacendaria iniciada en 1870 por éste último y acabada por Limantour en 1896, cuando “se consolidó un verdadero Estado Nacional”.



La historiografía de la tradición liberal creó un cuadro del país en el que la “herencia colonial”, era un lastre impedía el desarrollo del país y no permitía su modernización, lo que creó una tensión entre las fuerzas progresistas y modernizadoras frente a las fuerzas retrógradas que propugnaban por un retroceso cuando trataban de conservar las tradiciones. Esta dicotomía permeó gran parte de las interpretaciones sobre el México independiente. A la Primera República Central (1835-1842) se le supone un espíritu conservador y tradicionalista, apegado a restaurar un cierto orden colonial, pero observamos que en materia administrativa y hacendaria, el giró era liberal y moderno, basado en gran parte en la experiencia gaditana en donde se intentó:

Universalizar el cobro de manera justa, proporcional, la equidad ante el cobro.

Establecer una contribución uniforme y universal en toda la territorialidad.<sup>470</sup>

Legitimar el cobro

Construir la figura de un individuo fiscal en donde todos contribuyeran a los gastos del Estado.<sup>471</sup>

Imponer el régimen de contribuciones directas.<sup>472</sup>

Estas ideas tuvieron eco y los constituyentes de 1835 pensaron en un sistema centralizado de rentas, de administración y una institucionalidad que podría hacer que el país se desarrollara. Las referencias a la experiencia gaditana en los proyectos de reorganización administrativa y hacendaria propuesta por la Constitución de 1836 son evidentes y trataremos de precisar hasta que punto esa experiencia se pensó podía servir de base para la construcción de un país que tenía muchas carencias y una economía pública precaria.

¿Favorecía más el centralismo a la modernización de la fiscalidad que el federalismo? Los contemporáneos pensaban que sí y creían que el federalismo no era el mejor sistema para reorganizar la república. Estaba en el pensamiento de la mayoría de los congresistas de 1835 que la salida era continuar la tradición constitucional centralizadora que se le suponía al régimen colonial. El tema de la herencia centralista española ha sido muy

---

<sup>470</sup> Constitución de 1812. Art. 345. Habrá una Tesorería general para toda la Nación, a la que tocará disponer de todos los productos de cualquiera renta destinada al servicio del Estado.

<sup>471</sup> Constitución de 1812. Art. 339. Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno.

<sup>472</sup> Art. 344. Fijada la cuota de la contribución directa, las Cortes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, a cada una de las cuales se asignará el cupo correspondiente a su riqueza, para lo que el Secretario del Despacho de Hacienda presentará también los presupuestos necesarios



discutido, pero valdría la pena recordar que el tamaño mismo del imperio español fue un obstáculo para los intentos centralizadores de la corona española, esto junto a la falta de comunicaciones, las diversas divisiones políticas judiciales y eclesiásticas del virreinato y las concesiones hechas a las élites regionales por la corona. El establecimiento de las intendencias a finales del siglo XVIII, a pesar del empeño por centralizar el poder, fortaleció el regionalismo y debilitó a los virreyes, aunque éstos lograron reponerse aprovechando el descontento general con las reformas borbónicas.<sup>473</sup> La piedra de toque sería la creación de las diputaciones provinciales por la Constitución de Cádiz como lo afirmó Nettie Lee Benson.<sup>474</sup>

La historiografía reciente ha demostrado que por la organización política y administrativa de la Nueva España presentara ciertos signos de autonomías locales y de autogobierno incluso antes de la emancipación, no resulta extraño entonces que establecida la independencia las regiones reclamaran sus soberanías y facultades de autogobierno, promoviendo el establecimiento del federalismo.<sup>475</sup>

Los centralistas de 1835, inspirados en la tradición más “borbonista” de Cádiz intentarían reconstruir una soberanía nacional basada en un gobierno centralizado y revertir la idea de que la centralización tendía al despotismo y que eso era lo que nos había impuesto España. La centralización que se establecía en las rentas no se reflejaba en el derecho que tenían los estados ahora convertidos en departamentos de administrar algunos de sus recursos, lo que provocaría a larga el rechazo a la implantación de ciertas medidas institucionales como las jefaturas generales de hacienda. Lo que esperaban los centralistas era crear unas medidas generales y universales que cubrieran todo el territorio, que gravaran a todos los ciudadanos y todo aquello que pudiera ser gravable, lo que permitiría la uniformidad fiscal y recuperar una soberanía fiscal.

---

<sup>473</sup> Véase Horst Pietschmann. *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España. Un estudio político administrativo*. Fondo de Cultura Económica, México, 1996 y Alfredo Ávila “Constitución de la República Federal”, en Cecilia Noriega y Alicia Salmerón (Coords.) *México: un siglo de historia constitucional (1808-1917). Estudios y perspectivas*, Instituto Mora/Suprema Corte de justicia de la Nación, 2010.

<sup>474</sup> Nettie L. Benson. *La diputación provincial y el federalismo mexicano*. Centro de Estudios Históricos/El Colegio de México, México, 1994, p. 14. Antonio Annino introduce una idea sugerente en un texto reciente sobre la crisis del Imperio Español como la virtual desaparición de la soberanía regia, en la que los americanos revaluaban la soberanía de los reinos (la nación). En la disolución del orden imperial, unitario y soberano, se perfiló un nuevo orden policéntrico, con autonomías y en medio de una gran diversidad que definía a los territorios. “Imperio, constitución y diversidad en la América Hispana”, en Noriega y Salmerón, *Op. Cit.*

<sup>475</sup> Pietschmann explica las formas centralistas que se perfilaron a partir de las reformas borbónicas, pero también las tendencias “descentralizadoras” promovidas desde la formación de las intendencias. *Op. cit.* p. 240 y ss.



## Hacia un cambio de régimen político y fiscal

El nuevo congreso constituyente instalado en 1835 respondía a un nuevo pacto político-militar cuyo objetivo consistía en reordenar la vida pública del país, incluyendo de manera especial los aspectos financieros y hacendarios. En este sentido, puede argumentarse que la intención de los congresistas era crear un nuevo pacto fiscal entre el gobierno central y las regiones. El carácter de las nuevas personalidades políticas y el grueso de los representantes elegidos tenían por característica principal ser “antirreformista”, que estaba a favor de la derogación de las reformas que habían realizado los congresistas durante la llamada administración Farías (1<sup>o</sup> de abril de 1833 al 24 de abril de 1834) y eventualmente, pretenderían el cambio constitucional y una nueva administración que tendía a ser más centralista por oposición al federalismo.<sup>476</sup>

El papel del nuevo congreso fue fundamental para el cambio de régimen y para las modificaciones constitucionales e institucionales posteriores. Estamos en una época en que se intentó crear un sistema parlamentarista en el que las cámaras unidas tenían un peso importante y retomaban las ideas de la Constitución de Cádiz. Para los nuevos congresistas era prioritario reformar sustancialmente la Constitución de 1824 o incluso derogarla; buscar una mejor administración tendiente a solucionar los problemas financieros del Estado y reconstruir, en la medida de lo posible, la eficiencia de la hacienda que se suponía había existido durante el periodo colonial. Pero cabe preguntar: ¿El nuevo sistema fiscal centralista aspiraba a semejarse al sistema colonial? Al parecer esa era la idea aunque sólo en el sentido de la eficiencia que se le atribuía al sistema fiscal colonial, pero sin la intención de mantener prácticas asociadas a un antiguo régimen.<sup>477</sup>

---

<sup>476</sup> Véase Reynaldo Sordo, *El Congreso en la Primera República Centralista*. El Colegio de México, México, 1993; para una visión muy completa sobre el Sexto Congreso Constitucional. Para los orígenes del centralismo, Josefina Z. Vázquez, “Iglesia, ejército y centralismo”, en *Historia Mexicana*, El Colegio de México, vol. MXXXIX: 1, julio-septiembre de 1989. Otra aproximación sobre origen del régimen centralista se encuentra en mi tesis de licenciatura. Javier Torres Medina, “Religión y fueros”, “Dios y libertad”, *Orígenes de la Primera República Central de México, 1833-1836*. Tesis de licenciatura en Historia, UNAM, México, 1990.

<sup>477</sup> Contrariamente a la idea que tenían los centralistas, durante los últimos años del periodo colonial y durante la guerra de independencia la fiscalidad colonial mostraba signos de fragmentación y un aparato fiscal deteriorado como lo han analizado Te Paske, Marichal y Jáuregui. Se había construido una visión un tanto idealizada de los logros de la administración borbónica y que consistía en ver a las últimas décadas del periodo colonial con un esplendor que estaba lejos de ser real. Véase. Luis Jáuregui, *La Real Hacienda de Nueva España. Su administración en la época de los intendentes. 1786-1821*. UNAM, México, 1999.



Una de las preocupaciones básicas que tenían los representantes en 1835 se centraba en cómo construir una soberanía fiscal, es decir, cómo establecer la centralización y la uniformidad administrativa y hacendaria necesarias para la consolidación de la Nación, que se suponía se habían perdido durante la guerra de independencia y el periodo federalista. El gobierno y los congresistas recién elegidos se encaminaron a reorganizar la maltrecha hacienda pública, mediante un reformismo fiscal que unificara y uniformara el sistema de ingresos el cual se había debilitado desde la formación de las intendencias y se había desequilibrado durante la guerra emancipadora. Al término de la lucha civil, la Regencia había delegado funciones recaudatorias y administrativas a los estados, creando una autonomía en la administración de las rentas de las regiones que se consolidó con el establecimiento de la primera república federal después de 1824. Por lo tanto, la impronta de los gobiernos centralistas interinos y el de Anastasio Bustamante fue reducir esta federalización y afirmar el control del gobierno en la capital sobre los recursos fiscales y financieros de los estados, denominados en este periodo departamentos.

Por un lado, los principios establecidos por la experiencia borbónica como la racionalización administrativa, la búsqueda de una centralización administrativa y una nueva territorialidad, constituían un rico arsenal disponible para ser utilizado, y por otra parte, los congresistas de 1835 mirarían a la Constitución de Cádiz como una fuente de reorganización y modernización política y hacendaria. Podemos considerar que tanto la administración borbónica como la experiencia gaditana serían las guías fundamentales para organizar un régimen centralista que se estaba planteando en 1835.

A los congresistas les atraía fuertemente la idea de volver a plantear proyectos de una centralización fiscal similares a los llevados a cabo por Gálvez bajo el pensamiento ilustrado de racionalización administrativa y fiscal.<sup>478</sup> Para ellos, no existía contradicción entre ese deseo y algunos de los objetivos determinantes en la formación del Estado Mexicano independiente que consistió en la consolidación de un sistema de contribuciones formalmente basado en la universalidad e igualdad.

Desde la sanción de la Constitución de Cádiz, los principios liberales en la fijación de tasas y representación tenderían a construir los cimientos de un Estado moderno. La Constitución de 1812 incorporó en su articulado los principios doctrinales de la nueva fiscalidad que sería: universal, proporcional a la riqueza y de carácter directo. Hay en la de Cádiz dos reformas importantes: la declaración de la igualdad ante el impuesto y la eliminación de las rentas provinciales que abrió la posibilidad del establecimiento de las

---

<sup>478</sup> Véase Pietschmann, *Op. cit.* y para profundizar en estos esfuerzos centralizadores de la fiscalidad, véase Luis Jáuregui, *La Real Hacienda...Op. cit.*



contribuciones directas.<sup>479</sup>

La herencia centralizadora de Cádiz sería retomada por el nuevo congreso, unitario y unicameral, en el armado del paquete fiscal de junio y julio de 1836 en el que: “La realización de una contribución directa y proporcional requiere identificar al sujeto pasivo y fijar no ya el producto sino la renta obtenida en esa determinada actividad para aplicarle la cuota exigida a todos los contribuyentes...”.<sup>480</sup> Además, la Constitución de Cádiz había incidido en los puntos más necesitados de reforma: el sistema fiscal y el arreglo de la deuda, aspectos recurrentes a lo largo del siglo y que en los años que nos competen fueron piedras de toque para intentar un saneamiento general de la economía.

En el Antiguo Régimen existía un estado de excepción en cuanto al cobro de impuesto, es decir, los privilegios fiscales formaban parte del sistema fiscal y del diseño de las figuras fiscales. De hecho, una de las principales características de la fiscalidad colonial era que no hacía consideraciones de equidad.<sup>481</sup> Los impuestos se aplicaban de manera igualitaria, pero no de manera proporcional.

La conformación de una nueva sociedad liberal-burguesa no consideraba a los individuos con *status* social determinado por los privilegios del nacimiento o por su pertenencia a un estamento rígido, sino que su posición estaría determinada por su riqueza que a la vez estaba relacionada con un marco de libertades económicas. El Estado, aunque podría hacer uso de la política fiscal para sancionar o privilegiar a ciertos grupos económicos, consideraba que las contribuciones creadas y aplicadas por él, deberían corresponder a las exigencias de los principios de universalidad y de proporcionalidad que abarcaran la totalidad del territorio. En ese sentido la principal diferencia de los impuestos coloniales con los posteriores establecidos en el siglo XIX era el nivel de proporcionalidad en su aplicación.<sup>482</sup>

Resultado de los planteamientos gaditanos, el 13 de septiembre de 1813, tras arduos e

---

<sup>479</sup> Jáuregui, “Nueva España y la propuesta administrativo-fiscal de las Cortes de Cádiz”, en Guedea, Virginia (Coord.) *La independencia de México y el proceso autonomista novohispano, 1808-1824*, UNAM/Instituto Mora, México, 2001, p. 85. Quizá más que la *igualdad* ante el cobro, sería la *equidad* ante el mismo.

<sup>480</sup> Miguel Artola, *La hacienda del siglo XIX*, Alianza Editorial, Madrid, 1986, p. 21.

<sup>481</sup> En el pago del tributo colonial se advertía esta condición ya que los indígenas lo pagaban por cabeza y no “conforme a las haciendas [... pues] no parece justo que tribute tanto el que no tiene hacienda como el que la tiene crecida”. José de Miranda, *El tributo indígena en la Nueva España durante el siglo XVI*, El Colegio de México, México, 1980, pp. 148-152, 165-168.

<sup>482</sup> Para un debate muy interesante sobre la aplicación de una fiscalidad uniforme y proporcional en una región diferenciada tradicionalmente con base en “castas” y con una población mayoritariamente indígena, como lo era Yucatán, véase Lorgio Coba. *El “indio” ciudadano. La tributación y la contribución personal directa en Yucatán, 1786-1825*, Instituto Mora, México, 2009.



intensos debates en el parlamento español, se llegó a la promulgación de una Contribución Única, que gravaba la riqueza y las posesiones de las clases privilegiadas y que a mi modo de ver, sería un modelo que las administraciones centralistas tratarían de calcar a la realidad nacional para ampliar la base de contribuyentes y que se complementaría con la aplicación de otras contribuciones de tipo directo basadas en la propiedad catastral.<sup>483</sup> Resulta interesante observar cómo la aplicación de los principios del liberalismo constitucional fueron un factor desestructurador del sistema jerárquico y de privilegios del Antiguo Régimen que afectaba las formas de tributación tradicionales, pero también propiciaron el incremento de la desarticulación administrativa, propiciada por las reformas borbónicas y la guerra de independentista.

A parte de lo dicho, me interesa resaltar un aspecto que ha destacado Antonio Annino sobre que la Constitución de Cádiz enfrentó una encrucijada entre las comunidades y el Estado al crear espacios con derechos constitucionales en los pueblos como la creación del vecino-propietario y del indio que tenía derechos y estableció una brecha entre una “soberanía” local y una soberanía nacional. Los alcaldes mayores, y al final del siglo XVIII, los subdelegados e intendentes tenían cuatro causas o funciones: militar, civil, criminal y fiscal. La constitución de Cádiz, dividió en dos grupos las causas, creó funcionarios para la militar y fiscal, pero que al no formarse, creó un vacío jurisdiccional, permaneciendo en los ayuntamientos y las autoridades locales su ejercicio.

Esta situación resulta relevante porque al paso del tiempo, una parte importantísima de las funciones del Estado pasaron a los cabildos electivos rurales. Por otra parte, el Estado perdió soberanía sobre la totalidad del territorio que se haría más visible en la dificultad para el cobro de impuestos y que las regiones contribuyeran a los gastos de la Federación. “El verdadero desafío para los gobiernos mexicanos –afirma Annino– fue quitar a lo largo del siglo el control de la ciudadanía a los pueblos organizados alrededor de sus municipios”.<sup>484</sup>

En los primeros años del México independiente se estaba muy lejos de constituir una unidad. Ni en lo territorial, ni en lo administrativo, ni en lo político había una integración. La Constitución de 1824 estableció nuevas variantes jurisdiccionales, con un sistema político donde el gobierno general coexistía con los gobiernos estatales autónomos, cada uno con sus respectivos recursos impositivos. Un primer aspecto

---

<sup>483</sup> Véase Fernando López Castellano, *Liberalismo económico y reforma fiscal. La contribución directa de 1813*, Universidad de Granada/Fundación Caja de Granada, Granada, 1995.

<sup>484</sup> Antonio Annino “Nuevas perspectivas para una vieja pregunta”, en *El primer liberalismo mexicano. 1808-1855*, Museo Nacional de Historia/INAH/Miguel Angel Porrúa, México, 1995, p. 59.





contradictorio del marco institucional mexicano en la década de 1820 fue la imposición de un modelo federalista sobre el sistema de gobierno colonial español, que se había caracterizado por un alto grado de centralismo, si bien matizado por cierta flexibilidad respecto a la distribución de los fondos entre las tesorerías regionales.<sup>485</sup>

### **La herencia constitucional: 1812- 1836**

Durante agosto y septiembre de 1835 se votaron los puntos del dictamen para variar el orden constitucional. El 9 de septiembre el gobierno los sancionó con la promulgación de una ley cuyo primer artículo manifestaba que: “El congreso general se declara investido por la Nación de amplias facultades aun para variar la forma de Gobierno y constituirla de nuevo”. También se sancionaba que las cámaras se mantendrían unidas en una.<sup>486</sup> La herencia de Cádiz del unicameralismo se concretizaba en el nuevo proyecto de gobierno en el que se le otorgaba mayor preponderancia al legislativo. De esta manera se legitimó la potestad del congreso para efectuar los cambios y modificaciones que considerara necesarias para la república.

El 12 de septiembre las dos cámaras se reunieron en una, en lo que la oposición llamó sarcásticamente “el matrimonio de las cámaras”. El congreso convertido en constituyente no tuvo oposición alguna. Santa Anna había dado su aprobación y se retiró a su hacienda Manga de Clavo. El gobierno había quedado conformado por “hombres de bien” y algunos santanistas connotados, aunque el nuevo congreso constituyente se distanció del general para tener más campo de acción, situación que provocó un *tour de force* entre los representantes y los demás poderes.

El 17 de septiembre de 1835 se presentó en las cámaras “matrimoniadas” un Proyecto de Constitución elaborado por el diputado Mariano de Michelena, que tenía alguna experiencia en estos asuntos y había participado en las Cortes hacía algunos años. El proyecto establecía, con relación a la materia que nos compete, que “los diputados podrán iniciar en lo perteneciente a los impuestos y en todas las demás materias... que pasarán a comisiones para determinar si se ha de dar cuenta en las cámaras” (artículo 34). El artículo 39 excluía a los presidentes, tanto titular como interino, de su participación en las decisiones sobre leyes de impuestos ya que se estipulaba que su aprobación no

---

<sup>485</sup> Citado por José María Rhi Sausi. *Breve historia de un lonjevo impuesto. El dilema de las alcabalas en México, 1821-1896*. Tesis de maestría, Instituto Mora, México, 1998, p 28.

<sup>486</sup> Manuel Dublán y José María Lozano. *Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*. Imprenta de Comercio, a cargo de Dublán y Lozano, hijos, calle de Cordobanes, México, núm. 8, 1876 t. III, p. 71.



necesitaba la sanción del Ejecutivo. Colateralmente el proyecto acotaba y afectaba las aspiraciones de Antonio López de Santa Anna, que no tardaría en manifestarse en contra del congreso y de leyes como esta que le restringían el manejo discrecional de los dineros cuya aprobación en recaudación y gasto eran potestad del congreso. Esta situación abría la posibilidad de que surgieran conflictos entre el ejecutivo y el legislativo en una época en que el poder pretoriano determinaba cambios constitucionales y de gran discrecional en el manejo del Estado y de sus recursos.<sup>487</sup>

El proyecto de Michelena no pasó y la comisión respectiva presentó otros dos el 24 y 25 de septiembre. El primero se intitulaba *Bases para la nueva constitución* y estaba “encaminado a centralizar el gobierno”. Constaba de cinco artículos y daba una organización provisional para el gobierno interno de los estados, cuyas legislaturas desaparecerían no sin antes nombrar una junta departamental, compuesta por cinco individuos, y dejaba a los gobernadores, jueces, tribunales y empleados.<sup>488</sup>

La formación de una Tesorería General fue un aspecto fundamental de la nueva administración centralista y concordante con la inminente aplicación de contribuciones directas. En este aspecto podemos percibir la herencia gaditana en donde la centralización de las funciones de la tesorería era un reflejo de la centralización político-administrativa defendida por la diputación de Cádiz.

Podemos decir que si bien la Constitución de 1836, dejaba intactos ciertos fueros y privilegios, no era conservadora en términos del diseño de la fiscalidad, al contrario seguía principios liberales tendientes a modernizar su sistema. El nuevo marco jurídico y administrativo pretendía crear un liberalismo como “un conjunto de valores colectivos que apuntan hacia una específica concepción del poder y de la sociedad, como es la naturaleza contractual de los vínculos entre los dos, las fuertes autonomías de los grupos, las practicas de negociación directa sobre la aplicación o no de la ley a nivel local...”.<sup>489</sup>

## Viejas y nuevas figuras fiscales

---

<sup>487</sup> *Diario del Gobierno*, 24 de septiembre de 1835, núm. 147. Algunas tendencias en el gobierno promovían el fortalecimiento del Ejecutivo frente a un Legislativo poderoso; otros proponían más bien disminuir el poder de los congresistas. Los que promovían lo primero pertenecían al grupo “santanista”, como Guadalupe Victoria.

<sup>488</sup> Colección Lafragua. Biblioteca Nacional de México (LAF). *Proyectos de ley presentados al Congreso General en las sesiones de 24 y 25 de septiembre de 1835 por la comisión respectiva, sobre reorganización de la república*, México, Imprenta de J.F. de Lara, calle de la Palma núm. 4, 1835.

<sup>489</sup> Antonio Annino. “Nuevas perspectivas para una vieja pregunta”, en *El primer liberalismo mexicano. 1808-1855*. Museo Nacional de Historia/INAH/Miguel Angel Porrúa, México, 1995, p. 49.



Las diferentes tendencias que se dieron en el ámbito del cambio del federalismo al centralismo se enfrentaban a una realidad en la que la precariedad de los recursos, hacía urgente crear figuras fiscales o favorecer las que ya estaban y que garantizaban la recaudación. Así se recurrió a un sistema de recaudación que también se había ensayado desde la época borbónica: la aplicación de contribuciones extraordinarias. De hecho, las nuevas propuestas de contribuciones extraordinarias no se separaban mucho de la tradición colonial. De acuerdo con Marichal “esto era claramente una forma arcaica de recaudar fondos en tiempo de necesidad, que fue aplicada en las Américas por el gobierno español desde principios del siglo XVII”.<sup>490</sup> Estas contribuciones, junto con los donativos, usualmente se exigían durante las guerras, y frecuentemente en tiempos de crisis agrarias y epidemias. Su aplicación se intensificó a fines del siglo XVIII como resultado de las diversas guerras internacionales de la corona española,<sup>491</sup> y durante el centralismo tendrían otro momento de apogeo al vivirse situaciones de guerra frecuentes. Constituían un préstamo destinado a auxiliar al supremo gobierno en la campaña contra los “ingratos texanos”. A los particulares que aportaran su dinero se les daría un pequeño interés, aspecto que no era tan relevante como el de los altos objetivos patrióticos que se perseguían de “expeditar la marcha de las tropas que van a defender la integridad del territorio nacional y acudir a su indispensable manutención...”<sup>492</sup>

La propuesta del diputado José Mariano de Michelena -que establecía un híbrido mitad préstamo y mitad contribución directa- comenzó a discutirse en la sesión del 19 de noviembre de 1835 y se aprobó su artículo 1º que gravaba con el 1% el valor de las fincas urbanas, por 53 diputados a favor contra 12. El artículo 2º que a la letra decía que los particulares podrían hacer la exhibición en tres plazos cada veinte días se aprobó por 59 diputados contra 5.<sup>493</sup>

---

<sup>490</sup> Carlos Marichal y Daniela Marino (Comps.) *De la colonia a nación. Impuestos y política en México, 1750-1860*. El Colegio de México, México, 2001, p.38.

<sup>491</sup> Véase Carlos Marichal, *La bancarrota del virreinato. Nueva España y las finanzas del imperio español, 1780-1810*. Fondo de Cultura Económica, México, 1999. Una de las reformas de importancia iniciadas por la Constitución de Cádiz fue el establecimiento de una contribución extraordinaria de guerra el 1º de abril de 1811 que era un impuesto sobre la renta y para su buena recaudación requería de una tesorería general. Véase Luis Jáuregui, “Nueva España y la propuesta administrativo-fiscal de las Cortes de Cádiz”, en Virginia Guedea, (coord.) *La independencia de México y el proceso autonomista novohispano, 1808-1824*, UNAM/Instituto Mora, México, 2001, p. 87.

<sup>492</sup> *Diario del Gobierno*, 4 de diciembre de 1835, núm. 218. Durante el federalismo tenemos un antecedente a este impuesto en el arbitrio extraordinario impuesto por Zavala el 15 de septiembre de 1829 con la intención de destinar fondos para la guerra contra los españoles. El subsidio se aplicaba sobre fincas rústicas y urbanas y patentes, acordándose que se nombraría para su cobro a comisarios generales y subalternos en las capitales de los estados y en lugares donde se requiriera. Tal cláusula se consideró como una violación al “derecho inalienable” de los estados soberanos. Véase Antonio Serrano, “Tensar...” *Op. Cit.*, t. I, p. 106 y ss.

<sup>493</sup> *Diario del Gobierno*, 4 de diciembre de 1835, núm.218.



Estos intentos de fiscalidad extraordinaria muestran la incapacidad del Estado por recaudar por la vía administrativa los excedentes económicos. Este tipo de contribuciones se practicó en un momento de urgencia y correspondía a otra forma de entender la fiscalidad cuando no se habían hecho las reformas hacendarias ni se había terminado por definir el marco constitucional. Esta contribución extraordinaria muestra el paso entre una fiscalidad de tradición colonial pero también los intentos por establecer contribuciones proporcionales al valor de la riqueza de los particulares.

Algo que llamaba la atención de las disposiciones era que planteaban la creación de nuevas figuras tributarias. Aparte de las propiamente prediales, se consideraron otras como la de patente de comercio y la de giros y negocios. Lo más curioso es que se establecía que para el pago de las citadas contribuciones se recibirían como dinero los certificados del subsidio extraordinario de guerra. El mecanismo no podía ser más dañino para el crédito pues el gobierno recibía el subsidio de cuotas establecidas sobre propiedades y emitía certificados, a la vez, para pagar los servicios de este préstamo, estableció un impuesto sobre las mismas propiedades que los particulares podían pagar en efectivo o con certificados. ¿Cómo era posible que se cobrara una contribución y sobre las mismas propiedades se tasara otro impuesto y con este se pagara la primera? Creo que el ejemplo es claro para distinguir este tipo de contribución extraordinaria de una contribución ordinaria, pero lo más relevante del problema era que se gravaba la misma propiedad dos veces. Para el gobierno era la única salida para generar recursos, pero para los propietarios era claramente oneroso.<sup>494</sup>

Las críticas al ministerio de hacienda eran cada vez más fuertes y se decía que los despilfarros en el gasto, sobre todo militar, no sólo se debían al ministro de guerra Tornel y Mendivil, sino que el ministro Rafael Mangino (del 3 de febrero de 1836 al 27 de febrero de 1836 y del 27 de febrero de 1836 al 20 de septiembre de 1836). Cabe decir que desde muy joven se dedicó a la milicia y después a la administración en la Secretaría del Virreinato. A fines de 1813 pasó a España. A su regreso fue administrador de tabacos en San Luis Potosí y en 1819 ministro tesorero de las Cajas de Valladolid (Hoy Morelia), Provincia de Michoacán. Fue electo el 17 de septiembre de 1820 como suplente a las Cortes, aunque no llegó a formar parte de ellas porque ya se había adherido a Iturbide y al Plan de Iguala (incluso le tocó coronarlo como Agustín I, emperador de México).

En el ministerio de hacienda, Mangino reformó el sistema de hacienda, que comprendía la desconcentración de las oficinas que habían estado bajo el control de los secretarios y se traspasaron estas atribuciones, creando diversas direcciones. El espíritu de la ley era ordenar la administración en los principales ramos de la hacienda a fin lograr su mejora y

---

<sup>494</sup> *Diario del Gobierno*, 5 de diciembre de 1835, núm. 219.



estabilidad, sin embargo lo acusaban de ser el culpable de la aplicación del impuesto extraordinario, habida cuenta que el resultado del conflicto con Texas había sido desfavorable para el país y las negociaciones a las que fue sometido Santa Anna comprometían al país a erogar más dinero. Asimismo, se pensaba que había sido innecesaria y engorrosa la creación de una subsecretaría de hacienda, porque se tenía que pagar a nuevos empleados contrario a lo que debería de hacerse de poner dique a todo despilfarro y gasto superfluo.

El documento sostenía que por las revoluciones, la emigración cuantiosa de caudales, la inexistencia del fomento de la industria y el escaso comercio, habían provocado el aumento de las clases improductivas, propiciando la empleomanía y elevado los gastos del erario más allá de lo que podían producir sus ingresos ordinarios, de ahí el aumento de la deuda nacional. Debido a la mala administración –decía- había que crearlo todo, pero la gran reforma que se necesitaba no se hacía en un mes ni podía asegurarse un buen resultado.<sup>495</sup>

Mangino estaba consciente de que con las cajas del tesoro exhaustas no podía satisfacer las continuas peticiones de dinero, y ante la imposibilidad de adquirir recursos renunció a su elevado cargo el 21 de septiembre de 1836. A su juicio, la bancarrota era inevitable. Un día antes de la salida del ministro fue expedida la escueta ley en la que el congreso autorizó al gobierno para arreglar el sistema general de hacienda en tanto se formulara una ley orgánica de la materia.<sup>496</sup>

Ante las urgencias del erario, se consideró la aplicación de figuras fiscales como las contribuciones directas.

En la conformación del proyecto intervino Manuel Eduardo de Gorostiza (del 19 de febrero de 1838 al 7 de noviembre de 1838), el ministro de hacienda de entonces. Gorostiza fue un político formado en los círculos del liberalismo radical español durante el periodo de 1810-1823 que, al incorporarse al régimen político mexicano, generó una de las condenas más duras al sistema de las contribuciones indirectas. Una incorporación que se dio al abrigo del ejercicio de funciones diplomáticas para el gobierno mexicano durante su exilio en Londres entre 1824 y 1833. El destierro había estado motivado por la segunda restauración absolutista de Fernando VII en 1823, que desató una represión mucho más violenta que la desplegada a partir de 1814.<sup>497</sup>

---

<sup>495</sup> *Diario del Gobierno*, 10 de julio de 1836, núm. 437.

<sup>496</sup> Dublán y Lozano, *Op. Cit.*, t. III, p. 194.

<sup>497</sup> Ernest Sánchez Santiró. *Las alcabalas mexicanas (1821-1857) Los dilemas en la construcción de la Hacienda Nacional*. Instituto Mora, México, 2009, p. 186 y Reynaldo Sordo, “El proyecto hacendario de



Al igual que en el caso de las reformas de la fiscalidad francesa a principios del siglo XIX, en México se aplicaron contribuciones directas con la intención de ampliar la base gravable. La experiencia emanada de Cádiz había consolidado un bagaje útil de conocimientos sobre cómo, qué y a quién gravar, esto se combinó con las ideas del modelo latino francés que había inspirado directamente las razones para implantar contribuciones directas de tipo predial. La implantación de este tipo de contribuciones se daba en un marco económico y social que suponía la ausencia de privilegios y que gravarían a los individuos propietarios por igual y proporcionalmente. Se consideraba que estas contribuciones serían más justas y equitativas, y además proporcionarían recursos adicionales para el financiamiento del gasto público.<sup>498</sup> Sin embargo, las contribuciones aplicadas en México ponían el énfasis en la exacción sobre el valor catastral de las fincas y no sobre la renta, como se habían implementado en Europa. Por ejemplo, en España la contribución contemplaba a los propietarios de riqueza o de actividad productora de utilidades.<sup>499</sup> Esta situación se trató de remontar con la aplicación de contribuciones sobre ganancias y posesión de objetos de lujo. Sin embargo, las contribuciones de tipo *foncière* fueron las que se privilegiaron por ser relativamente más fáciles de cobrar, toda vez que la comisión de hacienda de 1836, no consideró la renta neta para establecer el gravamen ya que sería muy difícil y complicado elaborar censos y padrones que especificaran la renta o la producción, además de imponer reglas claras y uniformes para todo el territorio.<sup>500</sup> Esta fue una diferencia entre las contribuciones aplicadas en Europa y las aplicadas en México.

Otra diferencia que merece mencionarse es entre las contribuciones directas de Antiguo Régimen y las de Nuevo Régimen la cual estriba en la base de *justicia* en que están sustentadas.<sup>501</sup> El régimen centralista se cuidaría de imponer contribuciones que buscaran la equidad y la proporcionalidad en aras de legitimar el cobro, es decir, crear una base de

---

Manuel Eduardo de Gorostiza”, en Ludlow, *Los secretarios de hacienda y sus proyectos. 1821-1933*, UNAM/ Instituto de Investigaciones Históricas, México, 2002.

<sup>498</sup> Véase Martín Sánchez Rodríguez, “Política fiscal y organización de la Hacienda Pública durante la República centralista en México 1836-1844”, en Carlos, Marichal y Daniela Merino (comps.), *De la colonia a nación. Impuestos y política en México, 1750-1860. México, El Colegio de México, 2001 y Francisco Comín, Historia de la Hacienda pública, I. Europa, Crítica, Barcelona, 1996.*

<sup>499</sup> López Castellano, *Op. Cit.*, p. 389.

<sup>500</sup> Antonio Serrano, *Igualdad, uniformidad, proporcionalidad. Contribuciones directas y reformas fiscales en México, 1810-1846*. Instituto Mora/El Colegio de Michoacán, México, 2007, p. 118.

<sup>501</sup> Luis Jáuregui. “De re tributaria. ¿qué son las contribuciones directas?” En Jáuregui, Luis (coord.) *De riqueza e inequidad. El problema de las contribuciones directas en América Latina, siglo XIX*. Instituto Mora, México, 2006.



justicia en el cobro, sustentada en que cada ciudadano contribuyera de acuerdo a sus haberes.<sup>502</sup>

El bando aplicado el 24 de febrero de 1812 que estableció el proyecto de contribuciones territoriales y de patente tuvo como continuación el decreto de junio de 1836 sobre el establecimiento de contribuciones directas. La intención era la derogación de las alcabalas y disminuir la dependencia de los ingresos aduanales por la fragilidad e incertidumbre de los ingresos de las aduanas marítimas derivados de los conflictos con potencias europeas. Algunos políticos consideraban que las alcabalas constituían un impuesto “antimoderno”, que entorpecía el comercio y el libre tránsito de las mercancías. Caso contrario con el sentido liberal de las contribuciones directas y que con su aplicación se pensaba disminuir la renta de las alcabalas, crear un sistema fiscal moderno y liberal en donde el individuo desagregado de sus corporaciones, se integrara como contribuyente con plenos derechos iguales para todos que garantizara el pago justo y proporcional.

Cabe anotar que algunas propuestas fiscales de Cádiz no se aceptaron y no fueron aplicadas. La comisión de hacienda de 1836 rechazó la reedición de un impuesto gaditano sobre inquilinos de recuerdo odioso.

En ese aspecto consideramos que las recaudaciones vía los paquetes fiscales en el ramo de contribuciones directas ordinarias permiten observar cómo se intentó perfilar un sujeto fiscal en la legislación, así como en la copiosa información sobre padrones y censos para gravar de manera directa y proporcional a los propietarios. Lo mismo puede decirse de la aplicación de gravámenes a los sueldos, de los derechos para ejercer una profesión y en el cobro por objetos de lujo. Se ha planteado que el sujeto tributario se empezó a definir implícitamente hasta la década de 1850-1860,<sup>503</sup> pero tenemos evidencia que durante el centralismo se empezó a definir el carácter del sujeto fiscal no en abstracto, sino como agente productivo (ley sobre patentes y profesiones) y en relación con sus bienes y posesiones (leyes sobre objetos de lujo).

---

<sup>502</sup> Esta era una condición para diferenciar los impuestos del antiguo y del nuevo régimen. Desde la Constitución de Cádiz se había planteado esta característica que definía al contribuyente y sus responsabilidades con el Estado. La Constitución de 1836 establecía en su Segunda Ley que todo ciudadano tenía la obligación de contribuir a los gastos del Estado, aunque no se especificaba que debía de ser proporcional y equitativa. Esto se dejaba bien claro en los reglamentos sobre contribuciones.

<sup>503</sup> Marcello Carmagnani. “Finanzas y Estado en México, 1820-1880”, en Jáuregui, Luis y Serrano, Antonio (Coords.) *Las finanzas públicas en los siglos XVIII y XIX*. Instituto Mora/El Colegio de México/El Colegio de Michoacán/UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas, México, 1998. (Lecturas de Historia Económica Mexicana), p. 165; José María Rhi Sausi. “‘Cómo aventurarse a perder lo que existe’. Una reflexión sobre el voluntarismo fiscal mexicano del siglo XIX”, en Aboites, Luis y Jáuregui, Luis (Coords.). *Penuria sin fin, historia de los impuestos en México. Siglos XVIII-XX*. Instituto Mora, México, 2005.



En la discusión sobre la capacidad de cobro que tenía la administración centralista, constantemente salía a relucir la disputa por los recursos fiscales entre las diversas autoridades locales. En efecto, en un Estado siempre en bancarrota, cada funcionario, cada jefe militar, cada gobernador buscaba el dinero donde lo hubiese, desatendiendo las exigencias y reclamaciones de las autoridades nacionales. Los jefes de cualquier pronunciamiento buscaban siempre donde tomar recursos para aliviar las urgencias de los militares y la burocracia. El comandante general de Jalisco, José María Jarero, como los demás, tomaba dinero de las cajas para el pago a la tropa, como así lo hacía saber al general Paredes en 1843. Esta fue una práctica que se intensificó después de la debacle del primer centralismo, aunque de hecho era una práctica común sostenida por el gobierno, cuando permitía a los jefes militares tomar de las cajas lo que hubiere.

La administración de Bustamante se tornó más centralista al final de su periodo. Como lo hemos dicho, al ingresar las recaudaciones directamente a las tesorerías departamentales y de éstas a la Tesorería General, no quedaba nada de estos recursos para los departamentos. Por otra parte, la presión fiscal sobre los pueblos y ciudades se incrementó y se pedía a las autoridades locales que por medio de la policía hicieran cumplir la ley para evitar el incumplimiento. La oposición a las contribuciones creció tanto que se convirtió en una bandera que enarbolaba la oposición al régimen y al orden constitucional. Ante la presión, el gobierno de Bustamante derogó los impuestos al consumo y la pauta de comisos y regresó la capitación a los municipios, pero estas medidas llegaron demasiado tarde.

### **Consideraciones finales**

La herencia fiscal de la Constitución de Cádiz era la concepción del cobro proporcional basado en la individualización del sujeto fiscal, las contribuciones directas, la homogeneidad y la proporcionalidad y justeza en los cobros. En el México de la primera mitad del siglo XIX, las condiciones de urgencia de recursos y déficits constantes en el erario público imposibilitaron la consolidación de un programa fiscal como el concebido en 1812. A pesar de ello, durante la Primera República Central se intentó poner en práctica un diseño de fiscalidad que, inspirado en el espíritu gaditano, pudiera remontar los problemas en la recaudación, hacer más eficiente la recaudación, crear nuevas figuras fiscales y, en fin, modernizar la estructura hacendaria. Entre las intenciones y la realidad económica de México se dio una asintonía cuyo efecto fue que no se pudiera consolidar





un plan general de hacienda y que se recurriera a aplicar impuestos extraordinarios que iban en sentido opuesto de los avances de la fiscalidad. La preocupación de los gobiernos centralistas era construir una hacienda eficiente e impuestos justos y proporcionales, pero las urgencias del erario determinaron otra cosa.

Sin soslayar la importancia del debate político y parlamentario en torno a los fundamentos ideológicos del centralismo, resultó evidente que el cambio constitucional y la necesidad de crear un lazo más fuerte entre las provincias-estados y el gobierno general, antecedió a la planeación hacendaria, aunque era sabido que sin ésta no se podía lograr la consolidación del proyecto centralista. De ahí la importancia de efectuar reformas fiscales que en una primera instancia diferenciaran claramente qué impuestos pertenecían o debían de pertenecer a los Departamentos y cuáles a la federación. Pero lo lamentable fue que al final del periodo no se pudo reconstruir una soberanía fiscal sobre todo el territorio nacional.

Las medidas adoptadas durante estos gobiernos centralistas tenían la finalidad de convertirse en reformas fiscales estructurales profundas, pero dado el poco tiempo que tuvieron para echarse a andar, se quedaron tan sólo en misceláneas fiscales. La aplicación de figuras fiscales directas, que se pensaba podían atraer mayores ingresos a las cajas, tuvieron un éxito moderado. El corto tiempo en que estuvieron vigentes, la falta de padrones y de catastros, la escasa profesionalización de funcionarios, entre otros obstáculos, no permitieron su consolidación.

Sin embargo, consideramos que en estas primeras décadas del México independiente se pusieron las bases para la construcción de una fiscalidad moderna y, aunque pareciera una contradicción con la “pesada herencia colonial”, en esta se encontraba de alguna manera un factor de experiencia y conocimiento en el quehacer hacendario. La reorganización hacendaria centralista incluía algunas innovaciones y por ello puede argumentarse que no era una continuación absoluta de pautas fiscales coloniales, o en todo caso era la herencia de Cádiz la que marcaba la influencia. El sistema fiscal colonial y el sistema general de la administración de la colonia eran convenientes para las necesidades del gobierno metropolitano, pero no lo eran tanto para el desarrollo de una nación independiente. Además con la guerra de independencia se había debilitado la burocracia fiscal. Por ello era necesario construir una nueva institucionalidad encaminada a la búsqueda del saneamiento de la hacienda y de la administración.

Es por eso que consideramos que los centralistas de este periodo no eran retrógrados o conservadores en materia económica. Concibieron una fiscalidad que contemplaba la eliminación de trabas administrativas coloniales y de algunas figuras fiscales como las



alcabalas, ampliar la base fiscal, crear impuestos que gravaran otros rubros, además de considerar un individuo fiscal. Elementos estos que fueron un referente para el diseño fiscal de administraciones posteriores.

## Fuentes y referencias

### Archivos

Colección Lafragua. Biblioteca Nacional de México.

*Proyectos de ley presentados al Congreso General en las sesiones de 24 y 25 de septiembre de 1835 por la comisión respectiva, sobre reorganización de la república*, México, Imprenta de J.F. de Lara, calle de la Palma núm. 4, 1835

### Hemerografía

*Diario del Gobierno*, México, 1835-1842.

### Bibliografía

Annino, Antonio. “Nuevas perspectivas para una vieja pregunta”, en *El primer liberalismo mexicano. 1808-1855*, México, Museo Nacional de Historia/INAH/Miguel Angel Porrúa, 1995.

\_\_\_\_\_. “Imperio, constitución y diversidad en la América Hispana”, en Cecilia Noriega y Alicia Salmerón (Coords.) *México: Un siglo de historia constitucional (1808-1917). Estudios y perspectivas*, Instituto Mora/Suprema Corte de justicia de la Nación, México, 2010.

Artola, Miguel. *La hacienda del siglo XIX*, Alianza Editorial, Madrid, 1986.

Avila, Alfredo. “Constitución de la República Federal”, en Cecilia Noriega y Alicia Salmerón (Coords.) *México: un siglo de historia constitucional (1808-1917). Estudios y perspectivas*, Instituto Mora/Suprema Corte de justicia de la Nación, México 2010.

Carmagnani, Marcello. “Finanzas y Estado en México, 1820-1880”, en Jáuregui, Luis y Serrano, Antonio (Coords.) *Las finanzas públicas en los siglos XVIII y XIX*. Instituto Mora/El Colegio de México/El Colegio de Michoacán/Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, México, 1998. (Lecturas de Historia Económica Mexicana).

Cobá, Lorgio. *El “indio” ciudadano. La tributación y la contribución personal directa*



- en Yucatán, 1786-1825*. Instituto Mora, México, 2009.
- Comín, Francisco. *Historia de la Hacienda pública, I. Europa*, Crítica, Barcelona, 1996.
- Jáuregui, Luis. “Nueva España y la propuesta administrativo-fiscal de las Cortes de Cádiz”, en Virginia Guedea, (coord.) *La independencia de México y el proceso autonomista novohispano, 1808-1824*, UNAM/Instituto Mora, México, 2001.
- López Castellano, Fernando. *Liberalismo económico y reforma fiscal. La contribución directa de 1813*. Universidad de Granada/Fundación Caja de Granada, Granada, 1995.
- Miranda, José de. *El tributo indígena en la Nueva España durante el siglo XVI*, El Colegio de México, México, 1980.
- Rhi Sausi, José María. *Breve historia de un lonjevo impuesto. El dilema de las alcabalas en México, 1821-1896*. Tesis de maestría, Instituto Mora, México, 1998.
- Dublán, Manuel y Lozano, José María. *Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*. Imprenta de Comercio, a cargo de Dublán y Lozano, hijos, calle de Cordobanes, núm. 8, México, 1876 t. III.
- Pietschmann, Horst. *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España. Un estudio político administrativo*. Fondo de Cultura Económica, México, 1996.
- Sánchez Rodríguez, Martín. “Política fiscal y organización de la Hacienda Pública durante la República centralista en México 1836-1844”, en Carlos, Marichal y Daniela Merino (Comps.), *De la colonia a nación. Impuestos y política en México, 1750-1860*. El Colegio de México, México, 2001.
- Sánchez Santiró, Ernest. “El desempeño de la economía mexicana 1810-1860: de la Colonia al Estado-nación”, en Sandra Kuntz (Coord.) *Historia Económica General de México*, El Colegio de México/Secretaría de Economía, México, 2010.
- \_\_\_\_\_. *Las alcabalas mexicanas (1821-1857) Los dilemas en la construcción de la Hacienda Nacional*. Instituto Mora, México, 2009.
- Serrano, Antonio. *Igualdad, uniformidad, proporcionalidad. Contribuciones directas y reformas fiscales en México, 1810-1846*. Instituto Mora/El Colegio de Michoacán, México, 2007.
- Sordo, Reynaldo. *El Congreso en la Primera República Centralista*. El Colegio de México, México, 1993
- \_\_\_\_\_. “El proyecto hacendario de Manuel E. Gorostiza”, en Leonor Ludlow, *Los secretarios de hacienda y sus proyectos. 1821-1933*, Instituto de Investigaciones Históricas/UNAM, México, 2002
- Torres Medina, Javier. “Religión y fueros”, “Dios y libertad”, *Orígenes de la Primera República Central de México, 1833-1836*. Tesis de licenciatura en Historia,



UNAM, México, 1990

\_\_\_\_\_. “Centralismo y reorganización hacendaria. El paquete fiscal de 1842”, en Luis Jáuregui (Coord.) *De riqueza e inequidad. El problema de las contribuciones directas en América Latina, siglo XIX*. Instituto Mora, México, 2006

Vázquez, Josefina Z. *Dos décadas de desilusiones. En busca de una fórmula adecuada de Gobierno (1832-1854)*, El Colegio de México/Instituto Mora, México, 2009.

\_\_\_\_\_. “Iglesia, ejército y centralismo”, en *Historia Mexicana*. El Colegio de México, vol. MXXXIX, núm. 1, México, julio-septiembre de 1989.

### **Páginas electrónicas**

López Castellano, Fernando. “Economía política, administración y hacienda pública en Canga Argüelles”, en *Revista Asturiana de Economía*, núm. 32, 2005, en <http://www.revistaasturianadeeconomia.org/raepdf/32/lopezRae32.pdf>



**Colección de Papeles de discusión del IELAT:**

- No. 1 (Noviembre 2011): Iris María Vega Cantero. "Aproximación al estudio jurídico de la problemática de los menores extranjeros no acompañados. Especial referencia al tratamiento en Cataluña"
- No. 2 (Diciembre 2011): Juan Antonio Sánchez Hernández. "La autorización inicial de residencia temporal y trabajo"
- No. 3 (Diciembre 2011): María Eugenia Claps Arenas y Pedro Pérez Herrero (Coords.) "Fiscalidad, medio ambiente y cohesión social en el pensamiento liberal atlántico (siglo XIX). Análisis de casos".

